

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 02 de Febrero del 2021

**HORA:** 7:40:01 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, con el radicado; **201700006**, correo electrónico registrado; **omarvalencia11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICION.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210202074001-2898**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Doctora**  
**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales - Caldas**

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 06**  
**DEMANDANTE: AUGUSTO RESTREPO ANGEL**  
**DEMANDADO: RICARDO MARTINEZ OROZCO**  
**RADICADO: 2017-00006-02**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**OMAR VALENCIA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No 79'626.818 de Bogotá D.C. y T.P. No 98.801 del H.C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del señor **AUGUSTO RESTREPO ANGEL**, por medio del presente escrito, me permito formular dentro del término de Ley **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día 27 de enero del año en curso, mediante el cual este Despacho ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 6 del 6 de julio de 2020 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

### **PETICIÓN**

Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha 27 de enero de 2020, y, en consecuencia, solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad la devolución del Despacho Comisorio No. 6 del 6 de julio de 2020, con el fin de que siga en cabeza de este despacho el trámite del presente asunto.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En auto del 27 de enero del año en curso, este Despacho ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 6 del 6 de julio de 2020 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto la Inspección Séptima Urbana de Policía hizo devolución del Despacho Comisorio No. 033 del 28 de agosto de 2020 expedido por este Juzgado, en tanto "la apoderada de la parte demandante no se presentó a la diligencia programada", motivo por el cual no se pudo continuar adelante para llevar a cabo la diligencia.

Sea lo primero manifestar, que desconocía que el Despacho Comisorio había sido asignado también a aquella Inspección de Policía, pues mediante Oficio I1UP 939-2020 del 23 de septiembre de 2020, la **Inspectora Primera Urbana de Policía, doctora Ana María Bedoya Arteaga**, me notificó fecha para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante Despacho Comisorio No. 33 para el día 21 de enero de 2021 a las 2:00 p.m., diligencia que se reprogramó para el día 23 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m., tal y como se desprende del aviso que se adjunta a este recurso.

Una vez llegamos al lugar a realizar la diligencia de entrega del inmueble, nos fue notificada la admisión de una tutela interpuesta por el señor **OSCAR RESTREPO GALLEGO** en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA**, en la que el accionante pretendía *“la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, teniendo en cuenta que el contenido del aviso fijado en la puerta de su casa, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales, contiene unas ordenes más allá de lo subcomisionado, pues para que se realice un lanzamiento se requiere haber tramitado previamente un proceso de restitución de inmueble.”*

Sobre esta acción de tutela, su Despacho tuvo conocimiento, ya que en el auto admisorio del amparo constitucional se ordenó vincular al Juzgado Décimo Civil Municipal.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en el auto admisorio de dicha tutela decretó *“como **MEDIDA PREVIA** la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares del municipio de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria **No 100-20956**, diligencia que estaba programada para el próximo 23 de noviembre de 2020 a las 02:00 de la tarde, hasta tanto se emita la respectiva sentencia.”* Motivo por el cual la Inspección Primera Urbana de Policía, debió suspender la diligencia, hasta el fallo de tutela.

Mediante Sentencia No. 167 del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales declaró improcedente la acción de amparo constitucional promovida por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO y ordenó LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por lo que la Inspección Primera Urbana de Policía, mediante Aviso del 22 de diciembre de 2020, fijó fecha para la entrega de los bienes identificados con el FMI No. 100-28283 y 100-20956 para el día lunes 30 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m., no obstante, dado que el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO, impugnó el fallo de tutela emitido por el juez de primera instancia, cuya segunda instancia correspondió por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito**, la Inspección decidió suspender dicha diligencia hasta que sea emitido el fallo de segunda instancia, el cual a la fecha no se ha producido para de ser el caso proceder a fijar la nueva fecha para la realización de la diligencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

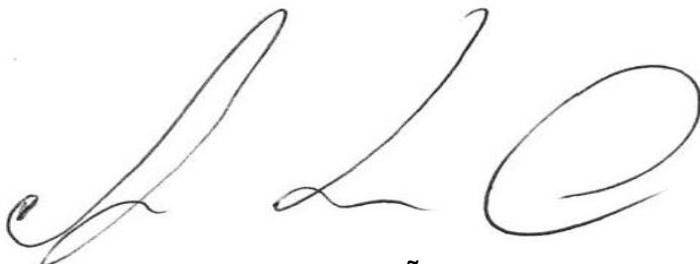
Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

## ANEXOS

- Oficio I1UP 939-2020 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual la Inspección Primera Urbana de Policía avoca conocimiento del Despacho Comisorio No. 33 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y fija fecha para llevar a cabo la diligencia.

- Aviso por medio del cual Inspección Primera Urbana de Policía fija como fecha de entrega del bien inmueble el día 23 de noviembre de 2020 a las 2:00 de la tarde.
- Auto admisorio de la tutela interpuesta por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO.
- Fallo de Tutela No. 167 del 01 de diciembre de 2020 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

Con el mayor respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O.V.C.', with a large, stylized flourish at the end.

**OMAR VALENCIA CASTAÑO**

C.C. No 79'626.818 de Bogotá D.C.

T.P. No 98.801 del H.C.S.J.

Apoderado parte Demandante.



**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

**I1UP 939-2020**

*ARCO 110685-2020*

Manizales, Miércoles 23 de septiembre de 2020

Doctor:

**OMAR VALENCIA CASTAÑO**

Carrera 21 con calle 22 No. 20-58 Edificio Banco Ganadero Of. 1102

MANIZALES

Referencia: **Información comisorio 33 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR AUGUSTO RESTREPO ANGEL.**

Por medio del presente me permito informarle que el Comisorio 33 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, ha sido agendado para ser llevado a cabo el día 21 de enero de 2021 a las 2.00 pm, por parte de la Inspección Primera Urbana de Policía.

Cordial Saludo,

**ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA**  
Inspectora Primera Urbana de Policía  
CARRERA 36 # 97-39  
Teléfono: 8748193  
[ana.bedoya@manizales.gov.co](mailto:ana.bedoya@manizales.gov.co)

**ALCALDIA DE MANIZALES**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**  
**INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA**

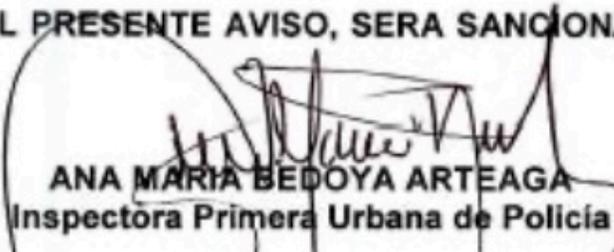
Al señor RICARDO MARTINEZ OROZCO, identificado con la C.C. No. 10.250.069 y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 20 calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares carrera 20 del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

**SE PERMITE AVISAR**

Que la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA DE LA ENEA y con base en el despacho comisorio No. 033, procedente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, ha sido comisionada para practicar diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO en la carrera 20 calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares carrera 20 del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, matrícula inmobiliaria 100-20956 cuyos linderos con una cabida aproximada de 12 metros de frente por 32 de centro determinado por los siguientes linderos: Por el **SUR** con un solar de DAVID TOLEDO Y JESUS AGUDELO, por el oriente con propiedad de BELARMINO PARRA , por el **OCCIDENTE** con propiedad **JUAN MARIA CORTES** según anotación **010 escritura N° 1444**, y por el **NORTE** que es el frente con calle publica . Ficha catastral No. 170010104007300006000. "Los linderos actualizados son los siguientes, norte carrera 20 11.20metros, oriente MONTOYA PEREZ JOSE FERNANDO 10.20 metros, LOPEZ GOMEZ ALBERTP, 6.30 metros, BAENA CALDERON JOSE GUSTAVO, 8.10 METROS SUR RIOS OSPINA MARIA AURORA, 10.50 METROS OCCIDENTE HERRERA ALVAREZ JOSE J Y OTROS 28.80 METROS" Dentro del proceso promovido por AUGUSTO RESTREPO ANGEL Se ha fijado como fecha de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE el día **LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Se advierte al señor RICARDO MARTINEZ OROZCO y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble, si llegada la hora y fecha para el cumplimiento de la comisión no han desocupado, serán **LANZADOS**, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

**LA DESTRUCCION DEL PRESENTE AVISO, SERA SANCIONADO CONFORME A LA LEY.**

  
**ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA**  
Inspectora Primera Urbana de Policía

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

***Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).***

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de tutela formulada por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.018 frente a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso.

De acuerdo con la demanda, la Inspección Primera Urbana de Policía de Manizales fijó, el 30 de octubre de 2020, un aviso en la puerta de la casa del accionante, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales, informando que el 23 de noviembre de 2020 se procedería a la entrega de dicho inmueble al señor AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL, en cumplimiento de un despacho comisorio procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, emitido dentro del proceso ejecutivo con garantía real que adelanta el señor RESTREPO ÁNGEL en contra de RICARDO MARTÍNEZ OROZCO, que le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, quien sub-comisionó a la Inspección accionada. Considera el accionante que dicha diligencia no tiene bases legales.

Como la demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este Despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares del municipio de Manizales con la matrícula inmobiliaria N° 100-20956 está programada para el próximo 23 de noviembre de 2020 a las 02:00 de la tarde, como medida provisional, se ordenará la suspensión de la misma, hasta tanto se emita la respectiva sentencia; lo anterior toda vez que en el sub examine se configuran los parámetros establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar la consumación de una posible trasgresión de los derechos fundamentales que se alegan.

Así mismo, se ordenará la vinculación a la presente acción constitucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por ser quien conoce del proceso que dio origen a la comisión, del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser el despacho judicial que sub-comisionó a la accionada para la entrega del inmueble y de los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO demandante y demandado dentro del proceso Ejecutivo

Hipotecario radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-02, por considerar que pueden resultar comprometidos con la decisión de fondo que se adopte.

Igualmente se ordenará al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES allegue el expediente del proceso citado anteriormente e informe la dirección donde pueden ser notificados los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO.

Se dispondrá la notificación de este proveído a las partes y vinculados y se concederá un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de tutela formulada por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.018 frente a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES - LA ENEA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por ser quien conoce del proceso que dio origen a la comisión, del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser el despacho judicial que sub-comisionó a la accionada para la entrega del inmueble y de los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO demandante y demandado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-02, por considerar que pueden resultar comprometidos con la decisión de fondo que se adopte.

**TERCERO: DECRETAR** como **MEDIDA PREVIA** la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares del municipio de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria N° **100-20956**, diligencia que estaba programada para el próximo 23 de noviembre de 2020 a las 02:00 de la tarde, hasta tanto se emita la respectiva sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES allegar a este trámite, el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-02 e informe la

dirección donde pueden ser notificados los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes y a los vinculados, se concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', written in a cursive style.

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.018 frente a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso, tramite al que fueron vinculados el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO por considerar que pueden resultar comprometidos con la decisión de fondo que se adopte.

### **ANTECEDENTES**

#### **Pretensiones.**

Prende el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO, la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, teniendo en cuenta que el contenido del aviso fijado en la puerta de su casa, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales, contiene unas ordenes más allá de lo subcomisionado, pues para que se realice un lanzamiento se requiere haber tramitado previamente un proceso de restitución de inmueble.

#### **Hechos.**

Indica el accionante que ha ocupado tranquila, pacífica y de buena fe hace más de 8 años un lote ubicado en la Carrera 20 con calle 13 y 14, distinguido con las nomenclaturas 13-50 y con matrícula inmobiliaria No. 100-20956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, realizando actos de señor y dueño, ya que los pretendidos dueños nunca se acercaron para tomar decisiones sobre la protección del lote en el cual ha tenido a su familia.

Que en la posesión quieta y tranquila, realizó mejoras sobre el lote, retirando escombros que dejó la demolición de dos viviendas que existían allí, ha tramitado la reconexión de los servicios públicos, ha arado la tierra, lo ha alquilado para garaje de vehículos entre otras actividades.

Señala que en el aviso de la Inspección Primera de Policía de Manizales, fijado con fecha 30 de octubre en la puerta de acceso de su morada, se advierte a todas las personas indeterminadas que se encuentran ocupando el inmueble descrito, que si llegada la fecha y hora señalada para el cumplimiento de la comisión no ha desocupado, serán lanzados haciendo uso de la fuerza pública.

Que el comisorio proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal, mediante el cual subcomisiona a la Alcaldía de Manizales, ordena claramente la entrega del inmueble propiedad de RICARDO MARTÍNEZ OROZCO y no se hace referencia a personas indeterminadas, tampoco se ordena la actividad de lanzamiento, en dicho documento también se establecen las demás facultades que se otorgan para dicha diligencia y en ellas tampoco se hace referencia a la orden de lanzamiento considerando que el lanzamiento debe provenir de un proceso que termine en una sentencia de lanzamiento y un ejecutivo no termina de dicha manera, por lo que el documento de aviso contiene unas ordenes más allá de lo subcomisionado y con el la funcionaria se está sobrepasando incurriendo en actos extra y ultrapetita.

#### ***Actuación Procesal.***

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de tutela, se dispuso la vinculación del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por ser quien conoce del proceso que dio origen a la comisión, del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser el despacho judicial que sub-comisionó a la accionada para la entrega del inmueble y de los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO demandante y demandado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-02, por considerar que pueden resultar comprometidos con la decisión de fondo que se adopte, se ordenó la notificación de las partes y se concedió a la entidad accionada un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

#### ***Respuesta de la Inspección Primera Urbana de Policía de Manizales***

La doctora ANA MARÍA BEDOYA ARTEAGA en su calidad de INSPECTORA PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, dio contestación al acción de tutela indicando que el 15 de septiembre de 2020, la Doctora DIANA MEJIA GRAND, Secretaria de Despacho de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, subcomisionó a la Inspección Primera Urbana de Policía para cumplir la comisión dada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, por medio de Despacho Comisorio No.

33, librado dentro de proceso ejecutivo con garantía real promovida por AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL, contra RICARDO MARTÍNEZ OROZCO.

Se avocó el conocimiento de la subcomisión el día 22 de septiembre de 2020 y se dispuso fijar AVISO para informar que se haría la entrega del inmueble objeto de la comisión el día 23 de noviembre de 2020 a las 2.00 pm.

Señaló que la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA, solo está cumpliendo con una subcomisión de entrega, ordenada dentro de un proceso ejecutivo con garantía real y el hecho que el AVISO fijado contenga la advertencia que si no se ha desocupado se hará el lanzamiento, no vulnera los derechos fundamentales del accionante, porque para ello cuenta con los mecanismos legales dentro de la actuación que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, bajo el radicado 17001-31-03-003-2017-00006-02

Resaltó que cuando se hizo la publicación del AVISO, el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO, no se encontraba ocupando el inmueble, encontrando el funcionamiento de un taller de mecánica por un tercero quien informó que lo había tomado en alquiler y que nadie habitaba en el mismo.

Argumentó que respecto de los derechos fundamentales invocados como vulnerados “VIVIENDA DIGNA, DIGNO TRABAJO Y DEBIDO PROCESO”, no es cierto que LA FIJACIÓN DE UN AVISO por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA vaya en contravía a la protección de dichas garantías constitucionales, todo lo contrario, el interés principal al desarrollar la subcomisión es velar por las garantías de un debido proceso.

Sostuvo que la tutela presentada no cumple con el principio de subsidiariedad que aparece en el artículo 86 de la Constitución, donde se precisa que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y el accionante puede agotar dentro de la diligencia de entrega oposición a la misma, para que se tenga en cuenta la presunta posesión que manifiesta tener en el escrito de tutela.

#### ***Respuesta de las partes vinculadas.***

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dio respuesta a la acción tuitiva indicando que por reparto le correspondió el Despacho Comisorio con Radicación 170014013103201700006-02 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en el cual es

demandante AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y demandado RICARDO MARTÍNEZ OROZCO.

Que recibida la comisión, el despacho, por medio de auto del 28 de agosto del año que corre, previo requerimiento al interesado para que aportara el Certificado de Tradición, sub comisionó a la Alcaldía de Manizales para que llevara a cabo la diligencia de entrega al demandante, de los viene inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-28283 y No. 100-20956 ubicados en la carrera 20 calles 13 y 14.

Finalmente sostuvo que el trámite impartido no ha vulnerado derechos constitucionales de los intervinientes, por lo cual solicitó declarar improcedente la acción invocada.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, contesto la demanda de Tutela señalando que la interposición de la acción de amparo está relacionada con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-28283 y 100-20956 ordenada mediante auto del 6 de julio de 2020 dentro del trámite Ejecutivo con garantía hipotecaria iniciado a través de apoderado judicial por AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL contra RICARDO MARTÍNEZ OROZCO, radicado bajo el número 17001310300320170000600.

Que la comisión ordenada surge a raíz de la imposibilidad por parte del secuestre de dar cumplimiento a la orden de entrega dispuesta mediante auto del 11 de diciembre de 2018, como consecuencia de la terminación del proceso por dación en pago celebrada por las partes mediante escritura pública No. 7107 del 30 de octubre de 2018, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Indicó que en escrito visible a folio 253 a 263 del trámite ejecutivo, suscrito por la señora OLGA LUCÍA MARTÍNEZ OROZCO actuando en nombre su esposo OSCAR RESTREPO GALLEGO accionante de la presente acción tutelar, contiene una serie de irregularidades endilgadas al secuestre, las mismas que dieron lugar al requerimiento contenido en providencia del 29 de enero de 2020, ello a pesar de haberse emitido la referida terminación del trámite y no ser la peticionaria parte dentro del proceso ejecutivo o haber actuado en ninguna otra calidad, incluida la diligencia de secuestro.

Que examinado el escrito allegado por “FRACOPROYECTOS EU” se advierte que se ha obstaculizado la materialización de la orden emitida por este despacho, la misma que se generó por virtud de la dación de pago celebrada entre las partes dentro del proceso ejecutivo, que obedece a la entrega del inmueble y que hace

parte de lo convenido para finiquitar el litigio, cuya diligencia ordenada mediante comisión, hoy se reprocha.

Finalmente señaló que frente a la supuesta actuación irregular del secuestro, la misma peticionaria allegó copia de queja interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de la Sala Disciplinaria sea investigada dicha conducta.

El señor AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL, en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-00, dio respuesta a la Tutela señalando que no comparte los argumentos del accionante frente a los derechos fundamentales alegados cuando indica que es poseedor del predio durante más de 8 años, predio que le fue entregado por el demandado RICARDO MARTÍNEZ OROZCO, previa realización de su remate ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Sustentó que la diligencia de secuestro que se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia y realizada por la Inspección Permanente Urbana de Policía de Manizales, el día 27 de Octubre de 2017 y posteriormente su continuación el 01 de febrero de 2018, fue atendida por el mismo demandado RICARDO MARTÍNEZ OROZCO quien estuvo allí, abrió el lugar, como consta con su firma en la primer acta, en la diligencia de continuación, fue la señora MATILDE MARTÍNEZ OROZCO, hermana del demandado, quien atendió al Despacho firmando como participe de la actuación.

Que el mismo Inspector de Policía, deja constancia en el acta de la diligencia del 01 de febrero de 2018, que *“el inmueble cuanta con servicios de energía y acueducto; en términos generales de encuentra en muy mal estado de conservación y no genera renta alguna”* del igual manera en la parte final de las dos actas, la inspección de conocimiento deja la siguiente constancia, *“No siendo otro el objeto de la presente diligencia y sin que se haya presentado oposición alguna...”* por lo que son completamente falsas las manifestaciones de la tutela en el sentido de ser el accionante un poseedor del predio y de realizar actividades de explotación del mismo, así como las declaraciones extra juicio que aporta completamente falaces y lejanas a la realidad, que ameritan incluso la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación para su investigación por falso testimonio y fraude procesal.

Señaló que una vez se hizo la dación en pago por parte del demandado, se le pidió el favor de dejar a una hermana (OLGA LUCIA MARTÍNEZ OROZCO) del demandado por el término de dos meses en el lugar, mientras se ubicaba dónde vivir, la que resulto ser esposa del ahora accionante, según se desprende de la

declaración extra juicio de la Notaria Tercera de Manizales, NORA HERNÁNDEZ DE OROZCO, quien así lo señala, los cuales se quedaron allí por un tiempo superior sin ningún tipo de vínculo contractual conmigo y al pedirles que desocuparan se han negado a hacerlo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos Procesales.**

#### ***Legitimación en la causa por activa***

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.076.018, se encuentra legitimado por activa para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo digno y al debido proceso.

#### ***Legitimación en la causa por pasiva***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 5 y 13 del decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela pues la accionada es una entidad pública del orden municipal que ejerce autoridad.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14, 16 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Material Probatorio Recaudado.**

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

#### **2.1. Parte Accionante.**

- Copias digitales de declaraciones extra juicio surtidas por LILIANA MARÍA VALENCIA OROZCO, DORIAN LEANDRUS HENAO OCAMPO, NORA HERNÁNDEZ OROZCO Y GUILLERMO JARAMILLO BRAVO (Archivo 02 del expediente PDF. Págs. 6 / 12 de 14).

- Copia del AVISO de la Inspección Primera Urbana de Manizales (Archivo 02 del expediente PDF. Pág. 13 de 14).

- Copia del Despacho Comisorio No. 33 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales (Archivo 02 del expediente PDF. Págs. 14 de 14).

## **2.2. Parte Accionada.**

- Tramite de la comisión – Subcomisión Alcaldía de Manizales a la Inspección Primera Urbana de Manizales, Auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decreta la terminación del proceso 11/12/2018, Auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales que ordena la Comisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales 06/07/2020, Despacho Comisorio No. 33 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales a la Alcaldía de Manizales con anexos, Escrituras, Certificados de tradición, AVISO del 30 de octubre de 2020, Designación de Secuestre y suspensión de la diligencia por medida previa (Archivo 20 del expediente PDF.).

## **2.2. Partes Vinculadas.**

### **2.2.1. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.**

- Expediente físico del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-00 con 273 folios y un cuaderno “INFORMES SECUESTRE” con 16 folios.

### **2.2.2. Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.**

- No apporto pruebas.

### **2.2.3. Augusto Restrepo Ángel.**

- Copia de la diligencia de secuestro del 27 de octubre de 2017 (Archivo 23 del expediente PDF. Págs. 4 y 5 de 7).

- Copia de la diligencia de secuestro del 01 de febrero de 2018 (Archivo 23 del expediente PDF. Págs. 6 y 7 de 07).

## **3. Problema Jurídico.**

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, debe estudiar este Despacho si el AVISO fijado por la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, en la en la puerta de la casa del accionante, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales, contiene ordenes más allá de lo subcomisionado y con ello la accionada está extralimitando sus funciones y vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Para resolver los problemas jurídicos este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al debido proceso.

#### **4. Normatividad y Precedentes Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.**

##### **4.1. Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

“Mediante la sentencia C-590 de 2005, [4] la Corte Constitucional sistematizó una importante sucesión de pronunciamientos y las discusiones más relevantes que se han presentado desde sus primeros fallos en torno al tema, exponiendo de manera detallada las razones de orden constitucional que permiten la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, así como los requisitos generales de procedencia de esta acción.

En la referida sentencia, la Sala Plena de la Corporación consolidó una extensa línea jurisprudencial en la que se ha reconocido de manera expresa y detallada la doctrina sobre los presupuestos de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales, mediante la cual han venido sistematizándose las reglas sobre los presupuestos generales y especiales de procedibilidad.

En primer lugar, ha sostenido la Corte que el artículo 86 de la Constitución ampara la posibilidad de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al instaurarla como un medio para la protección de los derechos constitucionales fundamentales “cuando quiera éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la referida sentencia C-590/05, **los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:** a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. [5] c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. [6] d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. [7] e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. [8] f. Que no se trate de sentencias de tutela. [9] Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

(...)

No obstante, la Corte Constitucional ha afirmado que la aplicación de esta doctrina constitucional tiene carácter eminentemente excepcional en virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela, razón por la cual las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben manifestarse en forma evidente y tener la capacidad para desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento. [13] “. (Resaltado de la Sala).

##### **4.2 Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto por ausencia de subsidiariedad.**

Ahora bien, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

**Conforme se ha expuesto, debe la Sala resolver si en el caso concreto se cumplen los requisitos que hace procedente la acción de tutela frente a decisiones de procesos policivos.**

6.1. Se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria. Esto es se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto

La Sala advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, no obstante que la actora manifestó interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo. Tan es así que si el afectado demuestra justa causa[76] la diligencia debe suspenderse, hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva el conflicto de fondo.

En tal sentido, la señora Manuela Miranda Payares no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En el caso que nos ocupa, las autoridades en las providencias cuestionadas decidieron de conformidad con la naturaleza y finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho regulado en el Código Nacional de Policía, de acuerdo con el cual, la orden de amparo policivo a la posesión ejercida por la Urbanizadora del Caribe SA resulta en una medida de carácter provisional que puede ser variada por el juez civil que conoce de manera definitiva sobre la controversia que surge en torno a la posesión o tenencia de un bien inmueble.

6.2. De otra parte, se puede requerir el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Inicialmente, la Sala de Revisión advierte que pese a que la señora Manuela Miranda Payares no puede considerarse inmersa en un estado de debilidad manifiesta y, consecuentemente, amparada por una especial protección constitucional. De igual manera, la Sala concluye que la peticionaria no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, en relación con que se le haya visto afectado su derecho a la vivienda digna.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio contenido en el expediente, no se advierte que el eventual perjuicio aducido haga indispensable el amparo constitucional, por lo que les resulta indispensable acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó.”

## 5. Del Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, la parte accionante argumenta que el AVISO fijado por la Inspección Primera Urbana de Policía De Manizales, en la puerta de la casa que habita, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales, contiene ordenes más allá de lo subcomisionado y con ello la inspectora está extralimitando sus funciones, teniendo en cuenta que en el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, ordena la entrega del inmueble objeto de tutela al señor RICARDO MARTÍNEZ OROZCO y en ninguna parte se hace referencia a personas indeterminadas, tampoco se ordena la actividad de Lanzamiento solo se indica las demás facultades.

Sostiene que el lanzamiento debe provenir de un proceso que termine con una sentencia de lanzamiento y el proceso ejecutivo no terminó de esa manera.

Del material probatorio obrante en el plenario se puede establecer, que mediante auto del 6 de julio de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Garantí Real formulado a través de apoderado judicial por Augusto Restrepo Ángel contra Ricardo Martínez Orozco, radicado bajo el número 17001-31-03-003-2017-00006-00, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, ordenó la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-28283 y 100-20956 por la imposibilidad por parte del secuestre de dar cumplimiento a la orden de entrega dispuesta mediante auto del 11 de diciembre de 2018, como consecuencia de la terminación del proceso por dación en pago celebrada por las partes mediante escritura pública No. 7107 del 30 de octubre de 2018, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, comisionando al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES para dicha diligencia.

El 28 de agosto de 2020, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, sub comisionó a la Alcaldía de Manizales para que llevara a cabo la diligencia de entrega, al demandante dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real precitado, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 100-28283 No. 100-20956.

La INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, recibió el 22 de septiembre del año en curso el despacho comisorio proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, notificado el 26 de octubre de 2020, fijando fecha para la diligencia comisionada para el 23 de noviembre de 2020.

El AVISO fue fijado por la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, desde el 30 de octubre de 2020, avisando al señor Ricardo Martínez Orozco y demás personas indeterminadas, que el 23 de noviembre de 2020, a las

02:00 de la tarde, se realizaría la entrega del inmueble como se aprecia a continuación:

**ALCALDIA DE MANIZALES  
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA**

Al señor RICARDO MARTINEZ OROZCO, identificado con la C.C. No. 10.250.069 y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 20 calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares carrera 20 del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

**SE PERMITE AVISAR**

Que la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA DE LA ENEA y con base en el despacho comisorio No. 033, procedente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, ha sido comisionada para practicar diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO en la carrera 20 calle 13 y 14 # 13-50 salida a los cantares carrera 20 del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, matrícula inmobiliaria 100-20956 cuyos linderos con una cabida aproximada de 12 metros de frente por 32 de centro determinado por los siguientes linderos: Por el **SUR** con un solar de DAVID TOLEDO Y JESUS AGUDELO, por el oriente con propiedad de BELARMINO PARRA, por el **OCCIDENTE** con propiedad **JUAN MARIA CORTES según anotación 010 escritura N° 1444**, y por el **NORTE** que es el frente con calle pública. Ficha catastral No. 170010104007300006000. "Los linderos actualizados son los siguientes, norte carrera 20 11.20metros, oriente MONTOYA PEREZ JOSE FERNANDO 10.20 metros, LOPEZ GOMEZ ALBERTP, 6.30 metros, BAENA CALDERON JOSE GUSTAVO, 8.10 METROS SUR RIOS OSPINA MARIA AURORA, 10.50 METROS OCCIDENTE HERRERA ALVAREZ JOSE J Y OTROS 28.80 METROS" Dentro del proceso promovido por AUGUSTO RESTREPO ANGEL Se ha fijado como fecha de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE el día **LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Se advierte al señor RICARDO MARTINEZ OROZCO y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble, si llegada la hora y fecha para el cumplimiento de la comisión no han desocupado, serán **LANZADOS**, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

**LA DESTRUCCION DEL PRESENTE AVISO, SERA SANCIONADO CONFORME A LA LEY.**

  
**ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA**  
Inspectora Primera Urbana de Policía

De lo anterior se desprende, que si el accionante es poseedor del predio ubicado en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 desde hace más de 8 años, como se dice en la demanda, bien pudo formular oposición en la diligencia de secuestro iniciada el 27 de octubre de 2017 y concluida en febrero de 2018 o formular incidente de desembargo dentro de los veinte días siguientes a la práctica o de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado si el secuestro se hizo a través de comisionado, es decir, que en el presente caso no se satisface con uno de los requisitos generales de procedibilidad que es precisamente que “*se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*”, exigencia que al no cumplirse hace que se torne improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el accionante al indicar que el AVISO fijado en la puerta de la casa que habita, ubicada en la Carrera 20 Calle 13 y 14 # 13-50 de Manizales contiene facultades más allá de las otorgadas, y que en

síntesis son las que vulneran de manera directa los derechos fundamentales invocados, esta funcionaria no encuentra sustento alguno en los hechos referidos por el actor, pues dentro de los poderes del comisionado, en este caso la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, el artículo 40 del Código General del Proceso establece que *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”* (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, claramente advierte el despacho que la acción de amparo se torna abiertamente improcedente, pues no se evidencia violación alguna a los derechos alegados por el accionante, menos aún se constituye en un mecanismo idóneo para impulsar controversias procesales, invadiendo así la competencia del juez natural, pues de lo contrario, se rebasaría totalmente la órbita del amparo constitucional.

Así las cosas, se levantará la medida provisional decreta el pasado 20 de noviembre de 2020, dentro del presente trámite y se desvinculará al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y a los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO por no encontrar dentro de su actuación, vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional promovida por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.018, en contra la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, a la que se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y a los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL** decreta el pasado 20 de noviembre de 2020.

**TERCERO: DESVINCULAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y a los señores AUGUSTO RESTREPO ÁNGEL y RICARDO MARTÍNEZ OROZCO por no encontrar dentro de su actuación, vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente del proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el No. 17001-31-03-003-2017-00006-02 al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, sino fuere objeto de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



# REPORTE DEL PROCESO

## 17001400300420200050202

Fecha de la consulta: 2021-02-02 05:55:28  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-02-01 17:30:52

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-12-11	Clase de Proceso	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA (R)
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES	Recurso	Impugnación Tutela
Ponente	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Orden Constitucional y Legal	Contenido de Radicación	ACCION DE TUTELA EN IMPUGNACION RECIBIDA POR VENTANILLA VIRTUAL PARA REPARTO.

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	OSCAR - RESTREPO GALLEGO
<b>Demandado</b>	No	INSPECCION PRIMERA DE MANIZALES

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
<b>2020-12-11</b>	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 11 de diciembre de 2020	2020-12-11	2020-12-11	2020-12-11

---